

CÁM. CRIM. Y CORR. LABOULAYE. AUTO NRO. 67. , 5/7/2011, " FERREYRA, ALÁN EMANUEL P.S.A. DE LESIONES LEVES"

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL - Método sistemático. Principio constitucional de mínima suficiencia. Tesis amplia. Alcance. CASOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA FAMILIAR. Prioridad de Juzgamiento. Directrices emanadas de documentos internacionales. CONSENTIMIENTO FISCAL. Casos en que puede prescindirse del aludido requisito. OFERTA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Valoración.

El caso

El imputado viene acusado del delito de lesiones leves (art. 89 del CP) por el requerimiento fiscal de citación a juicio. Oportunamente solicita la suspensión del juicio a prueba conforme le autoriza el art. 76 bis del C. P. y cc., por el término de un año. La Requisitoria de Elevación narra la cruel embestida que sufrió una niña de apenas 6 años de manos del imputado, quien hierro en mano, le aplicó a su indefensa víctima sendos golpes en distintas partes de su cuerpo, piernas, muslo, espalda y manos, teniendo como argumento para justificar tal agresión, que la menor de había orinado en la cama. El encartado es concubino de la madre de la víctima, y por ello se ha calificado a esta causa como de Violencia Familiar, y por lo tanto se la ha categorizado como de Prioridad de Juzgamiento. El incoado se compromete a cumplir con lo que oportunamente la Excma. Cámara disponga con respecto a las reglas de conducta que deberá observar, prometiendo hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible y razonable, ofreciendo afrontar el pago de la suma de pesos trescientos, ya que carece de trabajo, bienes de fortuna. Corrida vista a los damnificados manifestaron que no aceptan el monto de trescientos pesos ofrecido por el acusado como reparación del daño causado. Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara manifiesta que debe concederse tal beneficio por el término de un año. El Tribunal resolvió rechazar la solicitud de juicio a prueba formulada.

1.El Tribunal Superior de Justicia en los autos "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación-", Sentencia 10, del 19/3/04 opta por el método sistemático de interpretación de la ley penal en procura de armonizar las regulaciones legales del instituto de la probation y la condena condicional, por ser ambas manifestaciones del principio de rango constitucional de mínima suficiencia.

2. La referida raigambre constitucional de dicho principio constriñe a la adopción de la tesis amplia. Acude también a la finalidad que sustenta el instituto de la suspensión del juicio a prueba: la resocialización del imputado, evitando la condena.

3. No es una condición necesaria que todo delito con pena menor a tres años termine en una probation. Pues tal contrasentido se convertiría en una valla que nos llevaría indefectiblemente a desandar los caminos de la suspensión del juicio a prueba, en procesos en los que es más importante ingresar a debate por estar en juego intereses sociales que sobrepasan en importancia la mera y fría conjetura del monto de la pena.

4. Ahora bien, la circunstancias de que el máximo de la pena sea inferior a ese mínimo condicionante elegido por la probación de tres años, no debemos olvidar que la imposición de una condena de ejecución condicional es facultativa del tribunal de juicio, el que deberá fundamentar tal decisión bajo pena de nulidad. O sea que la regla es que las condenas sean de cumplimiento efectivo- art. 26 del CP.

5. Del análisis sistemático de nuestro Código Penal, el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, fue diseñado para aquellos casos en los cuales es mas conveniente evitar la condena del imputado. Pero tal valoración crítica desde ya que no puede estar en manos del beneficiado, pues la solución en su favor

deviene en obvia. Por el contrario, deben valorarse los intereses sociales en juego, el interés de la víctima, lo que le interesa a la sociedad toda, la naturaleza del hecho, las motivaciones que llevaron a delinquir al imputado, y el sano y recto sentido de justicia, pues es allí donde radica la importancia o no de la aplicación de una condena.

6. Nuestro cimerio Tribunal Provincial según el Acuerdo Reglamentario n° 688, Serie A del 03/06/03, en el inc. 11 del Anexo A de dicho acuerdo establece la categoría con Prioridad de Juzgamiento, incluyendo delitos que se vinculan con la violencia familiar, entendiendo por violencia familiar, tanto la violencia física como la intimidación en perjuicio de víctimas con las que el autor tiene un vínculo legal o convive.

7. La problemática en cuestión es de tal importancia actual, que ha llevado a que el Fiscal General de la Provincia cree una Fiscalía de Instrucción específica para investigar los delitos de violencia familiar, de lo cual nuestro Tribunal Superior de Justicia, por Acuerdo Número 358 Serie "A" del 14/6/2011, toma razón de la puesta en funcionamiento de la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar para el ámbito del Centro Judicial Capital, destacando que se trata de una medida adoptada conforme a las recomendaciones generales y específicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. Tal decisión revela claramente la prioridad que se le está dando a la problemática intrafamiliar, y la importancia de la persecución de los autores de tales delitos.

9. Respecto al dictamen favorable del representante del Ministerio Público, debe decirse que jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior de Justicia sostiene que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P.. Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión.

10. Sin embargo, lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la anuencia del representante del Ministerio Público.

11. Por otra parte, la ponderación de la oferta del imputado de reparar el daño causado se efectuará atendiendo a la existencia y extensión del daño, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades de pago del imputado.

AUTO NUMERO SESENTA Y SIETE.-

Laboulaye, Provincia de Córdoba, cinco de julio de dos mil once.- VISTOS: Los autos caratulados "FERREYRA, ALAN EMANUEL p.s.a de Lesiones Leves" (Expte. Letra "F", N° 1, Año 2010), a fin de resolver la situación legal de ALAN EMANUEL FERREYRA, argentino, DNI 31.023.434, de veinticinco años de edad, con instrucción, soltero, empleado, nacido en esta Ciudad de Laboulaye, provincia de Córdoba, el 05/6/1984, domiciliado en calle Carlos Gardel y Betinotti, de esta Ciudad de Laboulaye (Córdoba), hijo de Raúl Ricardo y de Irma Amalia Colazzo, prio. 27.808 AG.- Y CONSIDERANDO: I) Que el imputado viene acusado del delito de Lesiones Leves (Art. 89 del C.P.), por el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 45/50.- II) Que a fs. 66/67 comparece el imputado ALAN EMANUEL

FERREYRA solicitando suspensión del juicio a prueba.- Expresa el compareciente que viene a solicitar la suspensión del juicio a prueba conforme le autoriza el Art. 76 bis del C. Penal cc. y cc., por el término de un año, en virtud de darse en autos las razones objetivas para su admisión. Que el delito que se le atribuye en los presentes es el de lesiones leves, que no hay constitución en parte civil, que el delito que se le atribuye no se encuentra penado con multa y no existen bienes susceptibles de ser decomisados para que en el hipotético caso de ser condenado fueran susceptibles de que procediera dicha medida. Que en el hipotético caso de que en autos se impusiere condena, entiende que esta sería de ejecución condicional, al tenerse en cuenta la naturaleza del hecho que se le pretende atribuir, forma supuesta de comisión. Luego desarrolla los argumentos de la tesis restrictiva y tesis amplia de la probation, citando doctrina y jurisprudencia. Se somete a cumplir con lo que oportunamente la Excma. Cámara disponga con respecto a las reglas de conducta que deberá observar, ofreciendo hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible y razonable, ofreciendo afrontar el pago de la suma de pesos trescientos, ya que carece de trabajo, bienes de fortuna. III) Corrida vista a los damnificados, compareció Dora Nilda Bogarín, guardadora de la menor damnificada y manifestó que no acepta el monto de trescientos pesos ofrecido por el imputado como reparación del daño causado. IV) Luego se corrió vista al Sr. Fiscal de Cámara, quien a fs. 73/74, en tiempo y forma expresó que se dan en la ocasión los requisitos objetivos para el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, pues se trata de un delito de acción pública; se cuenta con la conformidad del imputado, quien si hizo cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible -más allá de que será el Juez quien decida en el caso concreto si lo ofrecido en concepto de reparación del daño es suficiente para satisfacer el presupuesto de procedencia y de que el T.S.J. ha dicho que no debe el Ministerio Público emitir opinión por tratarse de una cuestión económica-; se somete y presta conformidad el imputado con lo que oportunamente el Tribunal disponga con respecto a las reglas de conducta del Art. 27 bis del C.P.; que en el caso de una eventual sentencia condenatoria, la misma sería de ejecución condicional; que adhiere a la tesis amplia, propiciada por la mayoría del Tribunal Superior de Justicia a partir del principio de rango constitucional de mínima suficiencia y de máxima taxatividad interpretativa; que no se cuenta con bienes a favor del Estado; imponerle como reglas de conducta: a) Fijar residencia, indicando domicilio en el cual vivirá, b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar en el consumo de alcohol, c) Realizar algún servicio comunitario, acorde con su trabajo a favor de una institución de Bien Público. Estas tareas, que son en beneficio de la comunidad, deberán presentarse en favor del Estado (Nacional, Provincial o Municipal) o, aún cuando no se trate de personas jurídicas de carácter público, de aquellas asociaciones, fundaciones o entidades que, por su objeto, desarrollen una actividad destinada al bien público (Vgr. Hospitales, asilos, hogares para carenciados etc). d) Abstenerse de relacionarse con la víctima. Finalmente manifiesta que debe concederse tal beneficio por el término de un año. IV) Con relación a la posibilidad de aplicación del instituto "de la suspensión del juicio a prueba" con arreglo a las condiciones legales exigibles por los Arts. 76 bis y 76 ter del C. Penal, es criterio que se encuentran reunidos sin lugar a dudas los presupuestos de procedencia. Se trata de un delito de acción pública y que

fue solicitada por el imputado ofreciendo hacerse cargo de la reparación del daño.- El Art. 76 bis del C.P. establece "... En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años..."- En los autos "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación-", Sentencia 10, del 19/3/04 el Tribunal Superior de Justicia opta por el método sistemático de interpretación de la ley penal en procura de armonizar las regulaciones legales del instituto de la probation y la condena condicional, por ser ambas manifestaciones del principio de rango constitucional de mínima suficiencia.- Que la referida raigambre constitucional de dicho principio constriñe a la adopción de la tesis amplia.- Acude también a la finalidad que sustenta el instituto de la suspensión del juicio a prueba: la resocialización del imputado, evitando la condena. Lo dicho, en abstracto, nos llevaría a entender que en este caso tornaría aplicable tal beneficio, pero en la ocasión el caso concreto se aparta de estos lineamientos parcializados de aplicación del instituto. No es una condición necesaria que todo delito con pena menor a tres años termine en una probation. Pues tal contrasentido se convertiría en una valla que nos llevaría indefectiblemente a desandar los caminos de la suspensión del juicio a prueba, en procesos en los que es más importante ingresar a debate por estar en juego intereses sociales que sobrepasan en importancia la mera y fría conjetura del monto de la pena. A modo de ejemplo solo pensar cualquier delito que su mínimo sea menor a tres años, ello no quiere decir que éste mínimo legal se de carácter obligatorio para el Juez de Cámara, por el contrario, solo es un mínimo y nada obsta a que si las circunstancias del caso lo justifican se imponga una pena superior al mínimo indispensable y excluyente de la aplicación del beneficio solicitado por el imputado. Si bien es claro tal ejemplo, la circunstancia de que el máximo de la pena sea inferior a ese mínimo condicionante elegido por la probation de tres años, no debemos olvidar que la imposición de una condena de ejecución condicional es facultativa del tribunal de juicio, el que deberá fundamentar tal decisión bajo pena de nulidad. O sea que la regla es que las condenas sean de cumplimiento efectivo -art. 26 del Código Penal-. Del análisis sistemático de nuestro Código Penal, no debemos olvidar cuales son los casos que han dado fundamento al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, y entonces recordar que fue diseñado para aquellos casos en los cuales es mas conveniente evitar la condena del imputado. Pero tal valoración crítica desde ya que no puede estar en manos del beneficiado, pues la solución en su favor deviene en obvia. Por el contrario, deben valorarse los intereses sociales en juego, el interés de la víctima, lo que le interesa a la sociedad toda, la naturaleza del hecho, las motivaciones que llevaron a delinquir al imputado, y el sano y recto sentido de justicia, pues es allí donde radica la importancia o no de la aplicación de una condena. La Requisitoria de Elevación a Juicio nos narra la cruel embestida que sufrió una niña de apenas 6 años de manos de un agresor de 25 años, quien hierro en mano, le aplicó a su indefensa víctima sendos golpes en distintas partes de su cuerpo, piernas, muslo, espalda y manos, teniendo como argumento para justificar tal agresión, que la menor de había orinado en la cama. El imputado es concubino de la madre de la víctima, y por ello se ha calificado a esta causa como de Violencia Familiar, y por lo tanto se la ha categorizado como de Prioridad de Juzgamiento, según el

Acuerdo Reglamentario n° 688, Serie A del 03/06/03 del Tribunal Superior de Justicia, quien en el inc. 11 del Anexo A de dicho acuerdo establece que la categoría con Prioridad de Juzgamiento, incluye delitos que se vinculan con la violencia familiar, y que se entiende por ella -la violencia familiar-, tanto la violencia física como la intimidación en perjuicio de víctimas con las que el autor tiene un vínculo legal o convive. La problemática en cuestión es de tal importancia actual, que ha llevado a que el Fiscal General de la Provincia cree una Fiscalía de Instrucción específica para investigar los delitos de violencia familiar, de lo cual nuestro Tribunal Superior de Justicia, por ACUERDO NÚMERO 358 SERIE "A" del 14/6/2011, toma razón de la puesta en funcionamiento de la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar para el ámbito del Centro Judicial Capital, destacando que se trata de una medida adoptada conforme a las recomendaciones generales y específicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal decisión revela claramente la prioridad que se le está dando a la problemática intrafamiliar, y la importancia de la persecución de los autores de tales delitos. Entonces, no se puede sino concluir, que lejos está tal problemática del instituto de la probation, máxime como en el caso que nos ocupa donde se han acreditado las lesiones en la víctima, no hacen sino entender la necesidad de que, acreditado el hecho en el esclarecedor debate, aplicarle una pena al imputado. No debemos olvidar que la probation no es “una regla”, o no es “la regla”, sino que se creó para aplicar a aquellos casos en los cuales se veía como beneficioso evitar una condena, porque para la “sociedad” no era conveniente tener condenado a un sujeto determinado. Aquí por el contrario, estamos ante quien debe responder ante la sociedad por su conducta disvaliosa, y la oportunidad para demostrar su inocencia, con todas las garantías constitucionales, será en la audiencia del juicio. De la propia presentación del imputado se advierte la exigua fundamentación, a la hora de justificar la conveniencia de beneficio solicitado, que demostrara su derecho de gozarlo en el caso concreto. Respecto al dictamen favorable del representante del Ministerio Público, debe decirse que jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior de Justicia sostiene que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008). Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente (por todos: TSJ in re “MORATA”, Sent. 226 del 13/9/2010). Pero lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la anuencia del representante del Ministerio Público. Y concluimos que, conforme a todo lo antes expuesto, el Representante del Ministerio Público ha pasado por alto tales circunstancias y argumentos de manera infundada, por lo tanto se presenta como arbitrario el dictamen fiscal, y por ende no puede proceder el beneficio de la probation. En orden al requisito de procedencia

establecido en el Art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P., a saber: *oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades* y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio merece un tratamiento especial en el caso. El ofrecimiento en esta sede, resulta irrisorio conforme al daño causado, y no fue aceptado por la parte damnificada. Considerando el sentido que le otorgó a este requisito la reiterada posición de la Sala Penal de T.S.J. en reciente jurisprudencia "Bouduox", S. 2, 21/2/2002; "Carrara", S. 3, 22/2/2002; "Avila", S 18, 10/4/2002, cual es compensación a la víctima, en razón que la ponderación de la oferta de reparación se efectúe atendiendo a la existencia y extensión del daño, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades de pago del imputado, en el caso de autos se considera que no resulta razonable el ofrecimiento efectuado por el traído a proceso. Por todo lo expuesto y normas legales, y en especial consideración, la naturaleza del hecho y la categorización del proceso que se tramita ante este Tribunal, RESUELVE; Rechazar la solicitud de juicio a prueba formulada por ALAN EMANUEL FERREYRA.- PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.-